



**Programa de las
Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**



Distr.
GENERAL

UNEP/OzL.Pro/ExCom/72/39
14 de abril de 2014

ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMITÉ EJECUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL
PARA LA APLICACIÓN DEL
PROTOCOLO DE MONTREAL
Septuagésima segunda Reunión
Montreal, 12 – 16 de mayo de 2014

**CRITERIOS PARA FINANCIAR LA ELIMINACIÓN DE LOS HCFC EN EL SECTOR DE
CONSUMO PARA LA ETAPA II DE LOS PLANES DE GESTIÓN DE LA ELIMINACIÓN DE
LOS HCFC (DECISIÓN 70/21 d))**

Antecedentes

1. En su 19ª Reunión (septiembre de 2007), las Partes convinieron acelerar la eliminación del consumo de los HCFC sirviéndose de un ajuste al Protocolo de Montreal, y encomendaron al Comité Ejecutivo el mandato de desarrollar directrices de financiación para asistir a los países que operan al amparo del artículo 5 a cumplir con sus compromisos de conformidad con el programa calendario (Decisión XIX/6). En su 53ª Reunión (noviembre de 2007), el Comité Ejecutivo inició una serie de debates sobre las normativas destinadas a la eliminación de los HCFC en los sectores¹ de consumo y de producción, los cuales continuaron a lo largo de varias reuniones y concluyeron con la adopción de normativas y directrices destinadas a cumplir el mandato dado por las Partes.
2. Especial relevancia adquirieron los criterios de financiación para la eliminación de los HCFC en el sector de consumo aplicables a los países que operan al amparo del artículo 5 (Decisión 60/44) que adoptó la 60ª Reunión (abril de 2010). Los criterios definidos en la Decisión 60/44 incluyeron la determinación de la fecha límite para la instalación de equipos de fabricación formulados con HCFC, el punto de partida para las reducciones acumulativas del consumo de HCFC, las conversiones² de segunda etapa, y los costos adicionales admisibles de los proyectos de eliminación de los HCFC.
3. Los criterios para financiar la eliminación de los HCFC en el sector de consumo, conforme a como se recoge en la Decisión 60/44 y a su ulterior refinamiento mediante las decisiones y directrices que fueron adoptadas por el Comité Ejecutivo, hicieron posible la presentación y aprobación de la solicitud de financiación de la etapa I de los Planes de gestión de eliminación de HCFC de 138 países que operan al

¹ La Decisión 53/37 incluye opciones para evaluar y definir los costos adicionales admisibles correspondientes a las actividades de eliminación en los sectores de producción y de consumo de HCFC.

² La conversión en segunda etapa se refiere a la conversión de las empresas que ya han recibido asistencia financiera y/o técnica del Fondo Multilateral para pasar de tecnologías con refrigerantes formulados con CFC a tecnologías con refrigerantes formulados con HCFC.

amparo del artículo 5 (de un total de 145 países³), lo que resultará en la eliminación de 7 840 toneladas PAO de HCFC (es decir, aproximadamente el 24 por ciento del punto de partida para las reducciones acumulativas del consumo de los HCFC) y más de 290 toneladas PAO de HCFC-141b presentes en los polioles premezclados de importación (es decir, el consumo no notificado en virtud del artículo 7 del Protocolo de Montreal).

Ponencias sobre normativas pedidas por el Comité Ejecutivo

4. En la 69ª Reunión se pidió a la Secretaría que preparara un documento informativo para presentarlo a la 70ª Reunión, a fin de asistir al Comité Ejecutivo en su tarea de análisis de los criterios para financiar la eliminación de los HCFC en el sector de consumo conforme a lo adoptado por la Decisión 60/44, incluidos un análisis de la relación costo-eficacia de los proyectos aprobados hasta el momento, así como la división de los costos en costos adicionales de explotación y costos adicionales de capital (Decisión 69/22 b)). Se alentó también a la Secretaría a considerar las opciones que aseguren que el nivel de financiación para el primer año de la etapa II cumpliera con el umbral del 20 por ciento de desembolso; considerándose los siguientes tramos a la luz de la necesidad de dinero en efectivo y de la probabilidad de alcanzar el umbral de desembolso (Decisión 69/24 d)).

5. De conformidad con la Decisión 69/22 b) y 69/24 d), el Comité Ejecutivo examinó el documento UNEP/OzL.Pro/ExCom/70/52 en su 70ª Reunión. A lo largo de las deliberaciones, varios miembros señalaron que las directrices que se recogen en la Decisión 60/44 y las decisiones posteriores sobre normativas habían sido muy útiles para asistir a los países que operan al amparo del artículo 5 a preparar sus Planes de gestión de eliminación de HCFC. Uno de los miembros indicó que era muy útil aplicar las directrices vigentes a la etapa II, y afrontar toda normativa o cualesquiera otras cuestiones según iban surgiendo, en un proceso continuo de análisis. Empero, hubo un cierto número de miembros que no estuvieron de acuerdo con este planteamiento, alegando que las directrices tienen forzosamente que ser actualizadas en su totalidad a la luz de las experiencias precedentes y también de las que haya en curso. En su primera etapa, se recolectarán los datos sobre los costos adicionales de explotación y de capital relativos a los proyectos ya terminados, de forma que todo análisis de las directrices pudiera fundamentarse en los costos reales, y no en los costos estimados. Otros miembros expresaron que había poco margen para actualizar los criterios con datos adicionales, y que los datos, limitados y específicos a cada caso, de los que se dispone hasta la fecha, bien podrían resultar inadecuados para esbozar lecciones que sirvan para formular futuros proyectos. Se realizó que esa información adicional podría no facilitar una base sobre la que efectuar comparaciones con las aprobaciones de la etapa I de los Planes de gestión de eliminación de HCFC por varias razones, incluidas la falta de referencias cruzadas de los datos, los posibles cambios en la configuración de la empresa convertida, y las posibles actualizaciones y ampliaciones tecnológicas. Varios miembros se opusieron al análisis de las actuales directrices, y afirmaron su preferencia por un proceso en el que la Secretaría compilara los datos solicitados sobre los proyectos de inversión vigentes en Planes de gestión de eliminación de HCFC como requisito previo para formular las directrices aplicables a la etapa II. Posteriormente, el Comité Ejecutivo pidió, entre otras cosas, que los organismos bilaterales y de ejecución informaran a la Secretaría sobre los costos adicionales de capital y de explotación en los que se hubiera incurrido en el marco de la etapa I de los Planes de gestión de eliminación de HCFC, pidiendo también a la Secretaría que incluyera esta información englobada en un documento revisado a presentar a la 71ª Reunión. El Comité aplazó también la deliberación de los criterios para financiar la eliminación de los HCFC en el sector de consumo correspondientes a la etapa II de los Planes de gestión de eliminación de HCFC hasta la 72ª Reunión, siendo el objetivo alcanzar en esa decisión un acuerdo respecto de tales criterios (Decisión 70/21).

³ Los países que operan al amparo del artículo 5 con un Plan de gestión de eliminación de HCFC pendiente son, a saber: Botswana, La República Popular Democrática de Corea, Libia, Mauritania, La República Árabe Siria, Sudán del Sur, y Túnez. Los Planes de gestión de eliminación de HCFC para la República Popular Democrática de Corea y la República Árabe Siria se presentaron a la 68ª Reunión pero fueron pospuestos. Los Planes de gestión de eliminación de HCFC para Libia y Túnez se han presentado a la 72ª Reunión, aunque el Plan de gestión de eliminación de HCFC para Libia fue retirado posteriormente por la ONUDI dado que el país no tiene implantado y vigente aún un sistema de concesión de licencias y cuotas.

6. De conformidad con la Decisión 70/21, el Comité Ejecutivo examinó en su 71ª Reunión el documento UNEP/OzL.Pro/ExCom/71/57, el cual recogía, entre otras cosas, la información aportada por los organismos de ejecución pertinentes al respecto de los costos adicionales de capital y de explotación en los que se hubiera incurrido en la etapa I de los Planes de gestión de eliminación de HCFC. Se informó al Comité Ejecutivo de las dificultades encontradas por la Secretaría para determinar si todos los costos en los que se había incurrido eran costos adicionales admisibles conforme a las propuestas de proyecto aprobadas, y de que los organismos tenían también dificultades para facilitar la información que se les había pedido. Además, el número de empresas por las que los costos reales ya se habían abonado era muy pequeño en comparación con el de las empresas que están sufriendo actualmente la conversión, y no abarcaba tampoco todas las tecnologías alternativas seleccionadas hasta la fecha. Partiendo del análisis adicional ya acometido, la Secretaría y todos los organismos de ejecución consideraron que los criterios y directrices actualmente implantados podrían seguir siendo utilizados a la hora de presentar nuevas propuestas de financiación, a condición de que pudieran seguir siendo desarrolladas ulteriormente a medida que de su examen⁴ fueran surgiendo nuevas cuestiones sobre normativas. Tras ello, el Comité Ejecutivo tomó nota del documento presentado ante la 71ª Reunión.

Nota conceptual preparada para la reunión de coordinación entre organismos

7. La Secretaría redactó una nota conceptual sobre los criterios revisados para financiar la eliminación de los HCFC en el sector de consumo en los países que operan al amparo del artículo 5, con miras a la reunión de coordinación entre organismos que se celebró del 11 al 13 de febrero de 2014 en Montreal. Como se recoge en el documento UNEP/OzL.Pro/ExCom/71/57, la nota conceptual se remite a la preparación de la etapa II de los Planes de gestión de eliminación de HCFC fundamentándose en los criterios y directrices actualmente vigentes, haciendo hincapié en que las cuestiones normativas podrían evolucionar a medida que de su examen vayan surgiendo cuestiones.

Proyecto de criterios revisados para financiación

8. En lo tocante a los países que operan al amparo del artículo 5 con un consumo de HCFC tanto en el sector de fabricación como en el de servicio y mantenimiento, la etapa II de los Planes de gestión de eliminación de HCFC incluiría actividades que se apoyan en aquellos sectores que ya han sido atendidos en la etapa I, partiendo de los avances actuales en las tecnologías alternativas a las formuladas con HCFC. Dada la estrategia general, el plan de acción y las actividades de eliminación que se incluyen en los Planes de gestión de eliminación de HCFC para países con la etapa I aprobada, se prevé que para, aproximadamente, 95 países que operan al amparo del artículo 5 (80 países de bajo consumo y 15 países que no son de bajo consumo), la etapa II aborde el consumo remanente de HCFC, principalmente en el sector de servicio y mantenimiento de equipos de refrigeración y de climatización.

9. A fin de facilitar las deliberaciones del Comité Ejecutivo en la 72ª Reunión, la Secretaría actualizó los criterios conforme a lo aprobado en la Decisión 60/44 para, entre otras cosas, reflejar los objetivos de 2020, 2025 y 2040 (eliminación completa) (y no los de 2013, 2015, y 2020 especificados en los criterios actuales); señalar el hecho de que se hayan establecido los consumos básicos de referencia de HCFC de los países, al efecto de alcanzar el cumplimiento (lo que no era el caso cuando se aprobó la Decisión 60/44); e indicar también los “criterios” adicionales adoptados por el Comité tras la 60ª Reunión (por ejemplo, el establecimiento de umbrales rentables para las espumas rígidas de aislamiento en los sectores de aerosoles y de refrigeración de viviendas, y la inclusión en el punto de partida para las reducciones acumulativas del consumo de HCFC de los HCFC-141b presentes en los polioles premezclados de importación). Se hace hincapié en que todas las normativas y criterios del Fondo Multilateral continuarán siendo aplicados para la etapa II y las etapas posteriores de los Planes de gestión de eliminación de HCFC.

⁴ Párrafos 162 a 164 del documento UNEP/OzL.Pro/ExCom/71/64.

10. Los elementos fundamentales que conforman los criterios para financiar la eliminación de los HCFC en el sector de consumo, incluidos los cambios pertinentes, se definen como sigue⁵.

Fecha límite

- a) No se considerarán los proyectos de conversión de capacidad de fabricación de equipos formulados con HCFC que se hubieren instalado después del 21 de septiembre de 2007;

Conversión en segunda etapa

- b) Aplicar los siguientes principios relativos a los proyectos de conversión de segunda etapa ~~para la primera etapa de ejecución del plan de gestión de eliminación de HCFC con el fin de cumplir los objetivos de eliminación de HCFC de 2013 y 2015 necesarios para el cumplimiento, que revisará el Comité Ejecutivo a más tardar en la última reunión de 2013:~~
- i) Considerar la posibilidad de financiar la totalidad de los costos adicionales admisibles de proyectos de conversión en segunda etapa en aquellos casos en que la Parte que opera al amparo del Artículo 5 demuestre claramente en su plan de gestión de eliminación de HCFC que tales proyectos son necesarios para cumplir los objetivos de HCFC dimanantes del Protocolo de Montreal de lograr una reducción de hasta el ~~35~~ **67,5** por ciento, inclusive, al 1 de enero de ~~2020~~ **2025**, y/o que tales proyectos son los de mayor relación costo-eficacia, en cuanto a toneladas PAO, que la Parte pueda llevar a cabo en el sector de fabricación para cumplir dichos objetivos;
- ii) La financiación de todos los demás proyectos de conversión en segunda etapa no contemplados por el párrafo b) i) anterior, se destinará exclusivamente a la instalación, los ensayos y la formación correspondientes a dichos proyectos;

~~Puntos de partida para las reducciones acumulativas del consumo de HCFC~~⁶

- e) ~~Establecer los puntos de partida de las reducciones acumulativas del consumo de HCFC, en el caso de los países que operan al amparo del Artículo 5 que presentan proyectos antes de evaluar su nivel de referencia, al momento de presentar el proyecto de inversión de HCFC o el plan de gestión de eliminación de HCFC, el que se haya sometido primero a la consideración del Comité Ejecutivo;~~
- d) ~~Permitir que los países que operan al amparo del artículo 5 puedan elegir entre el consumo de HCFC notificado más recientemente con arreglo al Artículo 7 del Protocolo de Montreal al presentar su plan de gestión de eliminación de HCFC y/o el proyecto de inversión y el pronóstico del consumo medio para 2009 y 2010, a los efectos de calcular los puntos de partida para las reducciones acumulativas del consumo de HCFC;~~
- e) ~~Ajustar los puntos de partida acordados para las reducciones acumulativas del consumo de HCFC en los casos en que los niveles de referencia de consumo de HCFC calculados a partir de los datos del Artículo 7 sean diferentes del punto de partida calculado a partir del pronóstico del consumo medio para 2009 y 2010;~~

⁵ El "texto tachado" ya no es pertinente para la etapa II de los Planes de gestión de eliminación de HCFC y deberá borrarse. El "texto en negritas" indica un nuevo texto que sí es pertinente para la etapa II de los Planes de gestión de eliminación de HCFC.

⁶ El punto de partida para las reducciones acumulativas en el consumo de HCFC se establece cuando la etapa I del Plan de gestión de eliminación de HCFC de un país que opere al amparo del artículo 5 sea aprobada por el Comité Ejecutivo.

- f) ~~Incluir en el punto de partida para la reducción acumulativa en el consumo de HCFC el monto medio de HCFC 141b presente en los sistemas de polioles importados durante el periodo 2007-2009 que no ha sido contabilizado como consumo en virtud del artículo 7.~~

Eliminación acelerada de HCFC

- c) **Los proyectos que aceleraron la eliminación del consumo de HCFC por encima de la medida de reducción del 35 por ciento en 2020 para los países que operan al amparo del artículo 5, con un consumo total superior a las 360 toneladas métricas en los sectores de fabricación y en el de servicio y mantenimiento de equipos de refrigeración, y que tengan en vigor un elevado grado de compromiso nacional para respaldar la eliminación acelerada, podrían considerarse caso a caso. Los países que operan al amparo del artículo 5 incluirán en su Acuerdo con el Comité Ejecutivo el nivel de reducción de su nivel de consumo básico de HCFC para alcanzar el cumplimiento indicando en un año determinado.**

Costos adicionales admisibles de los proyectos de eliminación de HCFC

- d) Aplicar los siguientes principios relativos a los costos adicionales admisibles de los proyectos de eliminación de HCFC en la primera fase de ejecución del plan de gestión de eliminación de HCFC para cumplir los objetivos de eliminación de HCFC de ~~2013 y 2015~~ **2020, 2025 y 2040 (eliminación total)**, a reserva de la revisión que se efectuará en ~~2013~~ **2018**:
- i) ~~Al preparar proyectos de eliminación de HCFC en los sectores de espumas, refrigeración y aire acondicionado, los organismos bilaterales y de ejecución deberán utilizar como guía la información técnica que figura en el documento UNEP/OzL.Pro/ExCom/55/47;~~
- i) Los valores umbrales actuales de la relación costo a eficacia utilizados en los proyectos de eliminación de CFC en el párrafo 32 del Informe Final de la 16ª Reunión del Comité Ejecutivo (documento UNEP/OzL./Pro/ExCom/16/20), medidos en kilogramos métricos, **y un umbral con relación de coste a eficacia de 7,83\$EUA/kilogramo métrico para las espumas rígidas de aislamiento para refrigeración**, deberán utilizarse como directrices durante el desarrollo y ejecución de la ~~primera~~ **segunda y subsiguientes** etapas de los Planes de gestión de eliminación de HCFC;
- ii) **Los países que operan al amparo del artículo 5** tendrán la flexibilidad de poder asignar la financiación aprobada, pasando de aplicarla a los costos adicionales de explotación a aplicarla a los costos adicionales de capital y de asignar hasta el 20 por ciento de la financiación aprobada para los costos adicionales de capital a los costos adicionales de explotación, a condición de que la utilización de la flexibilidad no altere la intencionalidad del proyecto. Habrá que notificar al Comité Ejecutivo toda reasignación;
- iii) Se facilitará financiación de hasta el 25 por ciento como máximo por encima del umbral de la relación costo a eficacia para los proyectos que la requieran a fin de introducir alternativas de menor potencial de calentamiento de la atmósfera (PCA);

Eliminación de HCFC en el sector de espumas

- iv) Los costos adicionales de explotación para proyectos en el sector de espumas de **poliuretano** se considerarán a razón de 1,6 \$EUA/kg métrico de consumo para HCFC-141b y **en el sector de espumas de poliestireno extruido** de 1,4 \$EUA/kg métrico de consumo de **HCFC-142b, HCFC-142b/HCFC-22, o HCFC-22**, consumo que se eliminará en la empresa de fabricación;
- v) Para los proyectos de grupos vinculados a proveedores de sistemas, los costos adicionales de explotación se calcularán a partir del consumo total de HCFC a eliminar, en el caso de todas las empresas de espumas cliente que participan en la eliminación;
- vi) El Comité Ejecutivo considerará, caso por caso, la financiación de niveles de costos adicionales de explotación más elevados que lo que se indica en el párrafo f) v) *supra* cuando se requiera con el fin de introducir tecnología de espumación acuosa de bajo potencial de calentamiento de la atmósfera **o nuevas tecnologías basadas en HFC insaturados**;

Eliminación de HCFC en el sector de fabricación de equipos de refrigeración y aire acondicionado

- vii) Los costos adicionales de explotación para proyectos en el subsector de aire acondicionado se considerarán a razón de 6,30 \$EUA/kg métrico de consumo de HCFC que se eliminará en la empresa de fabricación;
- viii) Los costos adicionales de explotación para proyectos en el subsector de refrigeración comercial se considerarán a razón de 3,80 \$EUA/kg métrico de consumo de HCFC que se eliminará en la empresa de fabricación;
- ix) De conformidad con la decisión 31/45 del Comité Ejecutivo, los costos adicionales de explotación no se considerarán para empresas dedicadas al subsector de ensamblaje, instalación y carga de equipos de refrigeración;

Eliminación de HCFC en el sector de servicio y mantenimiento de refrigeración

- x) Los países que operan al amparo del Artículo 5 que registren un consumo total de HCFC de hasta 360 toneladas métricas, **y los antiguos países de bajo consumo que operan al amparo del artículo 5 y que tienen un consumo de HCFC superior a las 360 toneladas métricas solamente en el sector de servicio y mantenimiento de equipos de refrigeración**, deben incluir en su plan de gestión de eliminación de HCFC, como mínimo:
 - a. El compromiso de lograr, sin solicitar financiación adicional, por lo menos, ~~la congelación del consumo en 2013 y la medida de reducción del 10 por ciento en 2015 y, en el caso de que el país así lo decidieran,~~ la medida de reducción del 35 por ciento en 2020, **y si el país así lo decidiera, la medida de reducción del 67,5 por ciento en 2025 o la eliminación total del consumo de HCFC antes de lo estipulado en el programa calendario del Protocolo de Montreal.** Esto incluirá un compromiso por parte del país de limitar las importaciones de equipos a base de HCFC si ello fuera necesario para cumplir las medidas de reducción y apoyar las actividades de eliminación correspondientes;

- b. Un informe obligatorio, al solicitar los tramos de financiación para el plan de gestión de eliminación de HCFC, sobre la ejecución de las actividades realizadas el año anterior en el sector de servicio y mantenimiento de refrigeración, y en el sector de fabricación cuando corresponda, y un plan de trabajo exhaustivo para la ejecución de las actividades relacionadas con el tramo siguiente;
- c. Una descripción de las funciones y responsabilidades de los principales interesados nacionales, así como del organismo de cooperación principal y los organismo cooperantes, en su caso;
- xi) La financiación para los países que operan al amparo del Artículo 5 que registren un consumo total de HCFC de hasta 360 toneladas métricas corresponderá al nivel de consumo en el sector de servicio y mantenimiento de refrigeración indicado en el siguiente cuadro, en la inteligencia de que las propuestas de proyecto tendrán que seguir demostrando que el nivel de financiación es necesario para cumplir los objetivos de eliminación para ~~2013 and 2015~~ **2020 y 2025**, y, si el país así lo decide, ~~los objetivos de eliminación para 2020~~ **la total eliminación del consumo de HCFC:**

Consumo (tm)*	Financiación hasta 2015 (\$EUA)	Financiación hasta 2020 (\$EUA)
≥0 <15	51 700	164 500
15 <40	66 000	210 000
40 <80	88 000	280 000
80 <120	99 000	315 000
120 <160	104 500	332 500
160 <200	110 000	350 000
200 <320	176 000	560 000
320 <360	198 000	630 000

(*) Nivel de referencia de consumo de HCFC en el sector de servicio y mantenimiento

Consumo (tm)*	Financiación hasta 2020 (\$EUA)	Financiación hasta 2025 (\$EUA)	Eliminación total (\$EUA)
>0 <15	164 500	317 250	470 000
15 <40	210 000	405 000	600 000
40 <80	280 000	540 000	800 000
80 <120	315 000	607 500	900 000
120 <160	332 500	641 250	950 000
160 <200	350 000	675 000	1 000 000
200 <320	560 000	1 080 000	1 600 000
320 <360	630 000	1 215 000	1 800 000

(*) Nivel de referencia de consumo de HCFC en el sector de servicio y mantenimiento de equipos de refrigeración

- (xii) Los antiguos países de bajo consumo que operan al amparo del artículo 5 que consumen HCFC solamente en el sector de servicio y mantenimiento de equipos de refrigeración por encima de las 360 toneladas métricas, recibirán financiación para las actividades de eliminación a razón de **4,50\$EUA/kilogramo métrico;**
- xiii) Los países que operan al amparo del Artículo 5 que registren un consumo total de HCFC de hasta 360 toneladas métricas **y los antiguos países de bajo consumo que operan al amparo del artículo 5 con un consumo de HCFC solamente en**

el sector de servicio y mantenimiento de equipos de refrigeración por encima de 360 toneladas métricas ~~y que reciban financiación con arreglo al cuadro anterior,~~ dispondrán de flexibilidad al utilizar los recursos disponibles para atender las necesidades específicas que puedan surgir durante la ejecución del proyecto a fin de lograr la eliminación paulatina de HCFC;

- xiv) Los países que operan al amparo del Artículo 5 que registren un consumo total de HCFC de hasta 360 toneladas métricas, utilizadas en los sectores tanto de fabricación como de servicio y mantenimiento de refrigeración, podrían presentar proyectos de inversión para eliminación de HCFC de acuerdo con las políticas y decisiones vigentes del Fondo Multilateral, además de la financiación destinada al consumo de HCFC en el sector de servicio y mantenimiento;
- xv) Los países que operan al amparo del Artículo 5 que registren un consumo total de HCFC superior a 360 toneladas métricas **consumidas tanto en el sector de fabricación como en el servicio y mantenimiento de equipos de refrigeración** deberían abordar primero el consumo en el sector de fabricación para alcanzar las medidas de reducción para ~~2013 and 2015~~ **2020 y 2025**. Ahora bien, si tales países demuestran claramente que necesitan la asistencia en el sector de servicio y mantenimiento de refrigeración para cumplir dichos objetivos, la financiación de las correspondientes actividades, ~~tales como la formación,~~ se calculará a razón de 4,50 \$EUA/kg métrico, que se deducirá de su punto de partida para las reducciones acumulativas del consumo de HCFC;

Eliminación de HCFC en los sectores de ~~aerosoles,~~ extintores de incendios y solventes

- xvi) La admisibilidad de los costos adicionales de capital y de explotación para proyectos de eliminación de HCFC en los sectores de ~~aerosoles,~~ extintores de incendios y solventes se examinará caso por caso.
